

Cali, 11 de julio de 2022 Radicación No 760014003025**2020**004**20**00 Sentencia No. 32

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configuran las causales contempladas en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del C.G.P., conforme a las cuales, respectivamente, se deberá dictar sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar" y "cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Por lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de RF Encore S.A.S. contra Hugo Alejandro Romero Sarmiento.

ANTECEDENTES

1. RF Encore S.A.S. solicitó que se librara mandamiento de pago por \$16.195.458,30 a título de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses de mora causados desde el 4° de marzo de 2018, más las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que el demandado suscribió el título valor que respaldaba la obligación arriba reseñada, el cual le fue endosado, y no ha cancelado el total del capital ni los intereses debidos, así mismo señaló que el 3 de marzo de 2018 fue la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el precitado título valor y procedió a llenar los espacios en blanco de dicho título valor.

- 2.- El mandamiento de pago, librado a través de auto del 2 de octubre de 2020, se notificó a la parte demandada a través de curador *ad litem*, quien formuló las excepciones de mérito que denominó "prescripción extintiva de la obligación", "pago parcial o total de la obligación", "principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans", "cobro excesivo de intereses. Usura", "anatocismo" y la innominada.
- 3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P. establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él". Al punto, en el presente proceso se aportó, como base de ejecución, un pagaré por un valor total girado de \$16.195.458,30, documento que goza de presunción de autenticidad al tenor de lo señalado en el artículo 254 inciso 4° del C.G.P. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para los pagarés exige el artículo 709 de la misma obra.

Establecido lo anterior, se procede a resolver las defensas presentadas por la parte demandada, destacando que el extremo pasivo formuló cinco (5) excepciones de mérito y la innominada; sin embargo, por efectos metodológicos el Despacho se referirá, exclusivamente, a la denominada "prescripción extintiva de la obligación cambiaria", la cual, se anticipa, está llamada a prosperar y enerva en su totalidad las pretensiones de la demanda ejecutiva. Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse frente a los restantes medios exceptivos en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 del C.G.P.

Así pues, el curador *ad litem* del ejecutado alega que el pagaré base de ejecución se encuentra prescrito porque el demandante presentó la demanda ejecutiva ocho (8) años después de haberla diligenciado el demandado.

Frente a la excepción formulada conviene resaltar que el artículo 2512 del Código Civil señala que "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas <u>o de extinguir las acciones</u> <u>o derechos ajenos</u>, por haberse poseído las cosas y <u>no haberse ejercido acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo</u> y concurrido los demás requisitos legales", al paso que, el artículo 2535 del mismo Estatuto establece que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos <u>exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones</u>. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

En tratándose de la prescripción de la acción cambiaria directa – tema que ocupa la atención de este Despacho pues se ejercita en contra del aceptante de una orden incondicional de pago contenida en la letra de cambio aportada – el artículo 789 del C. de Co. señala que "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el presente asunto, es pertinente destacar que la argumentación del curador no es de recibo, toda vez que la prescripción extintiva de la obligación cambiaria, como lo reza la norma en cita, no comienza su cómputo desde la fecha en que el deudor suscribe el título valor, sino desde que dicho instrumento se vence, por lo tanto, se destaca desde ya que dicho argumento no es meritorio para declarar prospera la mentada excepción.

Sin embargo, este Despacho observa que la figura de la prescripción extintiva de la obligación cambiaria si se encuentra probada en el expediente, pero bajo otros fundamentos fácticos y jurídicos que se detallan a continuación.

Según lo consignado en el cuerpo del pagaré objeto de recaudo, dicho instrumento venció el 3 de marzo de 2018. Por lo anterior, de no presentarse suspensión o interrupción de dicho término, la prescripción extintiva materializaría tres años después, es decir, el 3 de marzo de 2021.

Ahora bien, debe tenerse presente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 (emitido por el Gobierno Nacional en virtud a la contingencia producida por el virus del COVID-19), los términos de prescripción de las acciones fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y posteriormente reanudados a partir del 1° de julio de 2020 con la expedición del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, durando así dicha suspensión un lapso de 3 meses y 14 días, los cuales deben ser sumados, a la fecha mencionada en el párrafo anterior, quedando así la fecha definitiva de su posible prescripción el 17 de junio de 2021¹, siempre que no se hubiere suspendido de otra forma o interrumpido.

De otro lado, según el artículo 2541 del Código Civil, se suspende la prescripción en favor de los incapaces y los que se encuentran bajo tutela o curaduría y, en general, en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista, sin embargo, dichas hipótesis no fueron alegadas ni se encuentran probadas dentro de este asunto.

Ahora, según el artículo 2539 del Código Civil, la interrupción del término prescriptivo puede ser natural o civil, la primera de ellas se presenta cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea tácita o expresamente, y la segunda, es decir, la civil, cuando el acreedor presenta la demanda judicial o el requerimiento a que hace referencia el artículo 94 del C.G.P.

Frente al primer asunto, la parte ejecutada no alegó la interrupción natural de la prescripción ni de los documentos obrantes en el expediente se podría derivar tal situación.

De cara al segundo aspecto, el citado artículo 94 del C.G.P., establece que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado

-

¹ Resultado que se produjo de sumarle 3 meses calendario a dicha fecha más 14 días hábiles, en tanto, los términos en meses se cuentan calendario y los de días hábiles, tal como lo señala el artículo 118 del C.G.P.

dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...) El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez".

Sin embargo, en el presente trámite no se encuentra acreditado que la parte demandante haya requerido directamente a la demandada de forma escrita para que se haya producido la interrupción enmarcada en el inciso 5° del artículo 94 del C.G.P.

De igual manera, no se logró la interrupción civil con la presentación de la demanda, dado que la misma se radicó en la oficina de reparto el 7 de septiembre de 2020, y el mandamiento de pago se notificó por estados al demandante el 6 de octubre de 2020, por lo tanto, correspondía a la parte actora – para obtener dicho efecto – notificar el auto de mandamiento de pago a la ejecutada a más tardar el 6 de octubre de 2021. No obstante, el mencionado auto se notificó al extremo pasivo a través de su curador, mucho después, es decir, el 1º de junio de 2022², por lo que la presentación de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la citada prescripción.

Resta por señalar que, para cuando se notificó la parte demandada del mandamiento de pago – a través de su curador *ad litem* el **1º de junio de 2022** – ya había fenecido el término de prescripción de la acción cambiaria materia de este trámite, pues se insiste, la misma feneció el **17 de junio de 2021.** De forma que, con dicha notificación tampoco se produjo la interrupción civil del término prescriptivo-

En resumen, al no haberse interrumpido el término prescriptivo de la acción cambiaria invocada, esta indudablemente se produjo el **17 de junio de 2021**, por lo que se declarará probada, en la parte resolutiva de este fallo, la excepción que en tal sentido elevó el curador *ad litem* de la ejecutada, pero bajo los argumentos antes esbozados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "prescripción extintiva de la acción cambiaria" formulada por el curador ad litem de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

-

² Según mensaje de datos remitido por el Juzgado el pasado 7 de marzo de 2022, donde se le notificó conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose dicha notificación dos días hábiles después.

SEGUNDO: En consecuencia, el Despacho se **ABSTIENE** de continuar con la ejecución y **DECRETA** la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello diere lugar.

CUARTO: PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

QINTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de costas y perjuicios a favor de la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho \$900.000.

SEXTO: ARCHIVESE el expediente en la oportunidad correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELF BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL CALI, VALLE

Mediante Estado Nº **121** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JULIO DE 2022A las 08:00 a.m.

Secretario



Santiago de Cali, 11 de julio de 2022 Ref. 760014003025**2021**00**348**00

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. enviada al demandado GESTIONES Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. a una dirección física con resultado positivo y, realizando un control de legalidad a lo decidido frente al memorial presentado el 7 de junio de 2022 respecto a la notificación personal de ese demandado bajo el artículo 291 del mismo Estatuto, el Despacho advierte que se deberá dejar sin efectos el auto del 9 de junio de 2022, como quiera que, revisada nuevamente la actuación desplegada se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., como quiera que se certificó que se rehusaron a recibir y que la comunicación fue dejada en esa dirección. En ese sentido, avalada la comunicación para la notificación personal y por cumplir con los requisitos legales se tendrá en cuenta la notificación por aviso de dicha demandada.

Ahora, la notificación personal a la demandada Luz Adriana Marín Rodríguez invocando el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no se tendrá en cuenta, dado que para cuando se envió la notificación la norma invocada había perdido vigencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. del demandado GESTIONES Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., dejando sin efecto el auto del 9 de junio de 2022.

TERCERO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. del demandado GESTIONES Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., quedando notificado el día 22 de junio de 2022.

CUARTO: NO RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal del demandado LUZ ADRIANA MARIN RODRIGUEZ invocando el Decreto 806 de 2020, ya que al momento de la notificación (26 de junio de 2022), la norma invocada había perdido vigencia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL CALI, VALLE

Mediante Estado Nº **121** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JULIO DE 2022

Secretario



Radicación No 76001 40 03 025 2021 00723 00 Auto Interlocutorio No. 1695 Santiago de Cali, 11 de julio de 2022

Dentro del presente asunto, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que conforme a lo informado por la parte actora, la Policía Nacional y el Parqueadero CALIPARKING MULTISER, el 29 de junio de 2022 dicho establecimiento recibió el vehículo de placas **FWS 728**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

Por tal motivo el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE instaurado por FINESA S.A. contra JEASON ANDRÉS ZAMUDIO ROJAS, por trámite concluido.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa FWS 728 de propiedad del señor JEASON ANDRÉS ZAMUDIO ROJAS. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

Mediante Estado Nº **121** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JULIO DE 2022

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



Santiago de Cali, 11 de julio de 2022 Ref. 760014003025**2021**00**739**00

En atención al escrito y documentos aportados por la parte actora, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a Alejandro Martínez Polanía y Adriana Martínez Polanía como herederos por transmisión (artículo 1014 del Código Civil), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, en calidad de hijos del señor Pedro Luis Martínez Ortega (hijo de la causante), quien falleció antes de aceptar la herencia deferida por la causante. Lo anterior, como quiera que se aportó sus registros civiles de nacimiento.

SEGUNDO: RECONOCER a Olga Patricia Martínez Céspedes, Liliana Martínez Céspedes y Jaime Martínez Céspedes como herederos por transmisión (artículo 1014 del Código Civil), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, en calidad de hijos del señor Jesús Antonio Martínez Ortega (hijo de la causante), quien falleció antes de aceptar la herencia deferida por la causante. Lo anterior, como quiera que se aportó el registro civil de nacimiento del señor Jesús Antonio Martínez Ortega.

TERCERO: DEJAR PRESENTE que el registro civil de nacimiento y de defunción del señor Prospero Martínez Ortega, cuyos documentos aporta nuevamente el apoderado actor, ya se encontraban dentro del expediente, por lo tanto, se encuentra acreditado que el señor Prospero Martínez Ortega era hijo de la causante, y falleció después de ella, pero antes de aceptar la herencia deferida por ésta. En virtud de lo anterior, cualquiera de los herederos del señor Prospero Martínez Ortega, cuya calidad debe acreditarse conforme a lo ordenado en el numeral 10° del auto admisorio de la demanda, pueden comparecer a aceptar la herencia de la causante conforme el derecho de transmisión establecido en el art. 1014 del Código Civil.

CUARTO: INDICARLE a la parte actora que la decisión tomada por el Juzgado 4° de Familia de Oralidad de Cali, según el numeral 2° del auto No. 255 del 11 de marzo de 2022, estribó en <u>admitir</u> la presente sucesión sin necesidad de que los documentos requeridos por este Juzgado obraran en el expediente, y así se cumplió por medio del auto de apertura No. 724 del 31 de marzo de 2022. Ahora, la continuación del trámite – asunto que no ha sido decidido por el superior – requiere, necesariamente, las pruebas solicitadas por el Despacho encaminadas a acreditar el parentesco de las personas que la misma parte actora denunció como herederos. Lo anterior, en tanto que, no se puede ordenar el emplazamiento y posterior notificación a través de curador *ad litem* de los herederos determinados que fueron mencionados en la demanda, sin que obren sus respectivos registros civiles que los acredite como tales, conforme lo ordena el artículo 492 del C.G.P., conforme al cual, "para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que

se le hubiere deferido, <u>y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece</u> <u>en el expediente</u>, o el peticionario presenta la prueba respectiva".

De otro lado, la parte actora no han aportado prueba alguna de las gestiones que hubieren adelantado de cara a la consecución de los documentos requeridos, siendo ello uno de los deberes que le asiste tal como lo ordena el artículo 78 numeral 10° del C.G.P.; tan solo se han limitado a manifestar que se trata de una carga imposible e inocua, sin siquiera allegar prueba de haber elevado las peticiones respectivas ante las entidades encargadas de llevar el registro de las personas (Registraduría Nacional del Estado Civil y Notarías) y que los mismos le hayan sido resueltos en forma negativa.

Por Secretaría contabilícese nuevamente el término de 30 días con que cuenta la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del auto del 31 de marzo de 2022, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL CALI, VALLE

Mediante Estado Nº **121** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JULIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 12 de julio de 2022. Ref .No. 760014003**0252022**00**494**00 Auto Interlocutorio No. 1658.

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad:

- -. Se deberá aclarar la pretensión primera en el sentido de precisar la razón por la cual pese a que se en los hechos de la demanda se señala que se recibió de forma efectiva el inmueble está solicitando los cánones de arrendamiento generados en periodos posteriores en los cuales la parte demandada no habría ocupado el inmueble.
- -. Se deberá aclarar la razón por la cual se está solicitando el pago de la pretensión segunda, dado que conforme a los hechos no se advierte que el arrendatario haya hecho uso de la prerrogativa de terminación anticipada del contrato de que trata la cláusula octava del contrato aportado.
- -. Como quiera que la cláusula penal solicitada en la pretensión tercera consagra una obligación sometida a condición suspensiva, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 427 del C.G.P., conforme al cual, "Se la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.". Por lo anterior, deberá acreditarse el cumplimiento de la condición, esto es, del incumplimiento endilgado, para establecer que la obligación contenida en la cláusula penal surgió a la vida jurídica y por tanto puede reclamarse dentro del presente trámite ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda.
- **2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotadoso de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifiquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELT BUCHELI

Iuez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL CALI, VALLE

Mediante Estado Nº **121** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JULIO DE 2022

Secretario



Santiago de Cali, 11 de julio de 2022 Ref. 760014003025**2022**00**497**00 Auto interlocutorio No. 1574

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FREIDDER DIAZ MONTAÑO.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **MSY661** de propiedad del señor **FREIDDER DIAZ MONTAÑO** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL CALI, VALLE

Mediante Estado Nº 121 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JULIO DE 2022

Secretario



Santiago de Cali, 11 de julio de 2022 Ref. 76001400302520220052100 Auto interlocutorio No.1692

Revisada la demanda y estando en debida forma, se advierte que cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Conjunto Multifamiliar Bosques de la Fontana P.H. contra José Gonzalo Suarez, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

No.	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
1.1	Febrero de 2022	\$1.363.302	1 de marzo de 2022
1.2	Marzo de 2022	\$460.500	1 de abril de 2022

- 1.3.- Por los intereses de Mora, sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, a la tasa máxima pactada sin que supere la fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (1) del mes siguiente al de la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4.- Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses moratorios de conformidad al Artículo 88 del C. G. P.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a Diana María Aranzazu Victoria, para que actúe conforme al memorial poder conferido para el presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

Mediante Estado Nº 121 notifico a las

partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JULIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

jmf



Cali, 11 de julio de 2022 Radicación No 760014003025**2022**00**523**00 Auto Interlocutorio No. 1691

De la revisión que se ha hecho al procedimiento que antecede adelantado ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico en virtud a la solicitud formulada por el señor **Segundo Genoves Montaño López**, como persona natural no comerciante tendiente a negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, se observa:

- a) Que existe la anotación dejada por el conciliador Elkin José López Zuleta, en la audiencia por medio de la cual se definió el trámite de negociación de deudas en la que se declaró fracasada por falta de votación positiva, equivalente a un 61,60% de los derechos de votación de los acreedores, a la propuesta de pago.
- b) Que teniendo en cuenta lo anterior, fue remitido el expediente a este Juzgado para la apertura de la liquidación patrimonial respectiva.

Como consecuencia de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 563 del C.G.P., según el cual, entre los eventos, para que tenga lugar la apertura de la liquidación patrimonial, se encuentra el fracaso de la negociación del acuerdo de pago. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- **1.- DAR APERTURA** al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, del señor **Segundo Genoves Montaño López (C.C.16.477.441).** Tramítese de conformidad con lo establecido en el artículo 564 y ss. del C.G.P
- **2.- DESIGNAR** terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores, tomados de la lista categoría C de la Superintendencia de Sociedades:
- Mauricio Sarria Camacho quien recibe notificaciones en el correo: mauriciosarria@hotmail.com celular: 3147713992.
- -Mario Andrés Toro Cobo quien recibe notificaciones en el correo: mario.andres.toro@hotmail.com celular: 3208172801.

- Gladys Constanza Vargas Ortiz quien recibe notificaciones en el correo: conjuridicos1@hotmail.com celular: 3113717445.

Fijase como honorarios provisionales la suma de \$500.000, conforme lo ordenado en el artículo 27 numeral 4° del Acuerdo PSAA-15 10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Comuníqueseles el nombramiento a efectos de que el primero que comparezca proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndoles que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación.

- **3.- ADVERTIR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por **aviso** a los acreedores del señor **Segundo Genoves Montaño López**, incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (país, la República, el Occidente) en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso.
- **4.- ADVERTIR** al liquidador que dentro de los **veinte (20) días siguientes a su posesión** actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.
- **5.- LÍBRESE** oficio circular a todos los jueces civiles municipales, de ejecución, jueces civiles del circuito, de ejecución circuito, juzgados de pequeñas causas, así como a los juzgados de familia y Laborales del circuito de esta ciudad y laborales de pequeñas causas para que remitan con destino a este proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del señor **Segundo Genoves Montaño López**. Con la obligación de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos.
- **6.- ADVERTIR** a todos los deudores del concursado señor **Segundo Genoves Montaño López**, que solo deben pagar al liquidador, so pena de que el mismo se considere ineficaz.
- **7.- ADVERTIR** al deudor que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre

obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho.

- **8.- ADVERTIR al deudor y a los acreedores** que el requisito de publicación de la providencia se apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP.
- **9.- COMUNICAR** esta providencia a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, para que tomen nota de la presente apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (Art. 573 del C. G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELT BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

Mediante Estado Nº **121** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE JULIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA